

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PREFERRED
MEDICARE CHOICE,
INC.

Recurrida

v.

ORLANDO MARINI
ROMÁN

Peticionario

KLCE201701116

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A2CI201700079 y
A2CI201700080

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

El 20 de junio de 2017, los doctores Orlando Marini Román y Ricardo Santiago Montalvo, la Sociedad Civil, Cardio Services, Inc. y Diagnostic Nuclear Medicine (la parte Peticionaria) presentaron el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, la parte Peticionaria nos solicita que *expidamos* el auto y *revoquemos* la *Resolución* emitida y notificada el 25 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario *denegó* la solicitud de los Peticionarios de presentar nueva evidencia documental y testifical.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido.

-I-

En el año 2009, Preferred Medicare Choice, Inc., (PMC) y MMM Healthcare, Inc., (MMM), respectivamente administradores de seguros de salud, incoaron *Demandas* separadas contra la parte Peticionaria, A CD2009-0163 y A CD2009-0164. En dichas

reclamaciones, alegaron que suscribieron con la parte Peticionaria una serie de contratos para ofrecer servicios médicos a los beneficiarios de salud de ambos planes médicos. No obstante, PMC y MMM reclamaron el cobro de dinero relacionado a unos pagos que presuntamente efectuaron en exceso a la parte Peticionaria durante la vigencia de dichos contratos ya que, conforme a lo alegado, los mismos no procedían según las leyes, normas, reglamentos y contratos aplicables y por servicios indebidamente ofrecidos o no prestados por la parte Peticionaria. Dichos casos, se dilucidaban en dos (2) salas distintas de la Sala Superior de Aguadilla. Por su parte, la parte Peticionaria contestó las demandas incoadas en su contra e interpuso sendas Reconvenciones en contra de PMC y MMM en las que reclamaron el resarcimiento de los daños sufridos a causa de la terminación ilegal de sus contratos, entre otras causas de acción. La parte Peticionaria enmendó dichas reconvenciones, el 6 de octubre de 2011.

El 28 de junio de 2012, el TPI dictó *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la demanda de cobro de dinero, por lo tanto, las únicas controversias que quedaron por resolverse eran aquellas relacionadas a la reconvención.

Estando el caso ventilándose en medio de extensas incidencias procesales, incluyendo la presentación de múltiples recursos apelativos ante este Foro y el Tribunal Supremo, el 6 de abril de 2016, el Hospital Pavía, por conducto de su director ejecutivo, el señor José Luis Rodríguez, cursó al doctor Marini una misiva en la que expresó lo siguiente:

Estimado doctor Marini Román:

Saludos cordiales. Hago referencia al Contrato de Servicios Profesionales para los servicios de cardiología invasiva de septiembre de 2015.

Conforme al contrato, usted cedería la facturación de su componente profesional a cambio de un pago mensual fijo. Hemos confrontado dificultades con el plan médico Medicare y Mucho Más (MMM) y/ Preferred Medicare Choice (PMC) el cual nos ha denegado casos alegando que usted no es proveedor contratado. Esto genera denegaciones del pago de ambos componentes, tanto el institucional como el profesional.

En el contrato, usted se obliga a colaborar con el departamento de utilización para evitar denegaciones de los planes médicos.

Es imperante que usted remedie esta situación ya que el hospital está perdiendo ingresos debido a su falta de contratación con dicho plan médico. La base de la cuantía contratada contaba con el reembolso de dicho plan médico, por lo que el hospital queda impedido de continuar pagando la cantidad contratada con usted de continuar las denegaciones.

Acto seguido, el 7 de abril de 2016, el licenciado Pérez González, abogado de Cardio Services, cursó una carta a la anterior representación legal de PMC y MMM, en la que reclamó lo siguiente:

Estimados compañeros:

[...] sus clientes no han cesado en causar daños a los nuestros, particular al Dr. Orlando Marini, a quien literalmente le han destruido su práctica.

En apoyo de lo anterior le acompañamos la carta que recientemente recibiera el Dr. Marini del Director Ejecutivo del Hospital Pavía de Arecibo, donde le intiman que estarán cancelándole un contrato que le representa no menos de \$25,000.00 mensuales debido a la interferencia intencional y torticera de su representado. Del documento que se aneja, se desprende que las actuaciones de sus clientes han afectado no solo al Dr. Marini, sino a los servicios e ingresos del hospital. Obviamente dicha prueba la habremos de presentar de llegar este asunto a juicio.

Así las cosas y tras múltiples incidencias procesales que a nuestros efectos no ameritan ser detallados, el 14 de marzo de

2017, en la *Conferencia con Antelación a Juicio*, con la anuencia de las partes y en aras de aligerar la controversia procesal, el foro primario consolidó las demandas presentadas por PMC y MMM. De otra parte, las partes argumentaron sobre la admisibilidad del testimonio del señor José Luis Rodríguez, así como de la carta suscrita por éste el 6 de abril de 2016, en representación del Hospital Pavía de Arecibo. En dicho señalamiento, el TPI inicialmente autorizó para que la parte Peticionaria presentara dicha prueba. No obstante, posteriormente, dicho foro reconsideró su determinación y se reservó el fallo en torno a dicha controversia, por lo que ordenó a las partes que presentaran sus argumentos por escrito.

Así pues, el 23 de marzo de 2017, la parte Peticionaria presentó *Moción Para Que Se Admita Prueba Recientemente Descubierta*. En dicho escrito, sostuvo que ofrecía dicha prueba a los fines de probar los “daños continuos” sufridos según alegados en la reconvención, en particular, aquello relacionado a las actuaciones culposas de MMM y PMC al intervenir e interferir con un contrato del doctor Marini Román con el Hospital Pavía de Arecibo.

Por su parte, el 18 de abril de 2017, MMM y PMC presentaron conjuntamente *Oposición a Moción Para Que Se Admita “Prueba Recientemente Descubierta”*, mediante la cual refutaron la pertinencia de la carta del 6 de abril de 2016 suscrita por el señor José Luís Rodríguez, Director Ejecutivo del Hospital Pavía de Arecibo y el testimonio de éste último. Añadieron que la parte Peticionaria, mediante la presentación de dicha prueba, pretendía enmendar las alegaciones contenidas en su reconvención y añadir una nueva causa de acción de interferencia torticera contractual. Además, plantearon que, del TPI permitir la presentación de la nueva prueba documental y testifical, se le

debía brindar la oportunidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba. Sostuvo que, lo contrario, representaría un grave perjuicio.

Así pues, luego de considerados todos los planteamientos de las partes, el 25 de mayo de 2017, el TPI dictó *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la parte Peticionaria de presentar la nueva evidencia documental y testifical. En dicho dictamen, el foro primario dispuso lo siguiente:

[...]

Habiendo concluido el descubrimiento de prueba en ambos casos hace más de dos años, la parte que pretende traer nueva evidencia debe solicitar el permiso del tribunal, no basta la mera notificación a la otra parte. Surge, claramente, la oposición de la parte demandante y las reservas con relación a dicha prueba anunciada. Estos casos, hoy consolidados, tenían fecha de juicio en marzo de 2017, y la parte proponente de la prueba no realizó gestiones tempranas con el tribunal una vez tuvo conocimiento de la alegada nueva prueba para que se discutiera su admisibilidad o exclusión. Tampoco se desprende la naturaleza indispensable de la prueba para probar alegaciones, ni tampoco puede permitirse traer una nueva causa de acción a estas alturas de los procedimientos.

Este caso va para ocho años y tiene separadas tres semanas de juicio en septiembre de 2017.

Inconforme con lo dictaminado, el 20 de junio de 2017, la parte Peticionaria presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual señala la comisión del siguiente error:

Cometió error de derecho el TPI y abuso de discreción, ya que los Peticionarios cumplieron con su deber de descubrir prueba tan pronto la conocieron, sin que los Recurridos solicitaran descubrimiento, y cuando la exclusión de la prueba es altamente perjudicial por ser relevante a la reconvencción.

En igual fecha, esta misma parte, acompañó su recurso con una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, en la cual resaltaron el

extenso trámite procesal del presente caso. Además, en la misma, solicitaron que atendiéramos el presente recurso de manera expedita, a los fines de evitar de que las controversias se tornaran académicas y considerando que el juicio en su fondo estaba señalado para el 25 de septiembre de 2017.

Examinada la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte Peticionaria, el 21 de junio de 2017, emitimos *Resolución* en la que expresamos “Nada que proveer por el momento.” De igual forma, concedimos a la parte Recurrída un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar la resolución recurrida. Así pues, el 7 de julio de 2017, PMC y MMM presentaron conjuntamente *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari y Cumplimiento de Orden*.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de

Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal podrá expedir el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional también podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

b. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR. 962, 971 (2009). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe de ser amplio y liberal. *Id.* Incluso, debe tenerse en cuenta que nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera que prevalezca la verdad. *Colón Rivera v. Wyeth*

Pharm., 184 DPR. 184, 198 (2012); véase también, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR. 115, 124 (1992). De igual modo, debe recordarse también que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998).

Relacionado al tema de la etapa de descubrimiento de prueba, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el TPI tiene amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración por lo que el tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones tomadas en el ejercicio de dicha discreción, a menos que el Foro de Instancia actué con prejuicio o parcialidad, se equivoque en la aplicación del derecho o incurra en abuso de discreción. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Al ejercer dicha discreción, el tribunal siempre debe hacerlo teniendo presente el principio rector expresado en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Regla 1, esto es, interpretar las reglas de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

-III-

De inicio, debemos señalar que la controversia ante nuestra consideración está relacionada con la admisibilidad de testigos de hechos, por lo que por disposición de la Regla 52.1, *supra*, estamos facultados para revisar de manera discrecional la determinación recurrida. Así también consideramos que esperar a la apelación para atender el asunto, constituiría en un fracaso irremediable de la justicia.

En el presente caso, el TPI denegó la solicitud de la parte Peticionaria de presentar nueva prueba testifical y testimonial surgida luego de finalizada la etapa del descubrimiento de prueba.

Específicamente, la nueva prueba propuesta consistía de una carta cursada por el señor José Luis Rodríguez, Director Ejecutivo del Hospital Pavía de Aguadilla al doctor Marini Román el 6 de abril de 2016 y del testimonio del señor Rodríguez. En la referida misiva, el señor Rodríguez, como representante del Hospital Pavía, le requirió al doctor Marini Román remediar la situación acontecida con MMM y PMC, ya que su falta de contratación con dichos planes médicos representaba una pérdida económica para el hospital y que su contratación con el hospital se basaba en los reembolsos con los referidos planes médicos. Al día siguiente de haber recibido la referida carta, los representantes legales de la parte Peticionaria, diligentemente proveyeron copia de la misma a los anteriores representantes legales de MMM y PMC y les informaron que habrían de presentar dicha misiva en el juicio. Surge de los Apéndices que acompañan el recurso que nos ocupa que, tanto en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados* como en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, la parte Peticionaria anunció la presentación de dicha prueba documental y testifical y la parte Recurrída objetó su presentación. No obstante, se reservó el derecho a “descubrir prueba sobre la alegada interferencia con contratos y otras alegaciones de los demandados-reconvinientes que no se incluyeron en sus reconvenciones enmendadas...” A pesar de lo antes expresado, la parte Recurrída se cruzó de brazos y nada descubrió en cuanto a dicha prueba.

Tanto MMM y MPC arguyen que la parte Peticionaria pretende, mediante la presentación de la nueva prueba documental y testifical, enmendar las alegaciones contenidas en la reconvención enmendada y añadir una nueva causa de acción por interferencia torticera contractual. *No nos convencen tales planteamientos.*

Véase que en la *Reconvención Enmendada* la parte Peticionaria incluyó seis (6) causas de acción distintas: cobro de dinero; derecho a que se reestablezcan los Contratos y a compensación por la terminación sin dar del debido proceso de ley; expectativa de ganancia por el periodo razonable de renovaciones automáticas bajo los contratos; daños a la imagen y plusvalía; **daños y perjuicios por negligencia y actuaciones intencionales**; y, daños por servicios prestados y no pagados a Cardio Services en violación de leyes federales y estatales. Contrario a lo expresado por el TPI y la parte Recurrída, coincidimos con los planteamientos de la parte Peticionaria de que dicha prueba constituye prueba pertinente y relevante sobre los daños patrimoniales reclamados, como consecuencia de los presuntos actos culposos y negligentes de la parte Recurrída, alegados en la reconvención enmendada y no constituye una nueva causa de acción.

De otra parte, precisamos señalar que al revisar los apéndices que obran en el expediente judicial ante nuestra consideración, consideramos que la parte Peticionaria, una vez descubrió la nueva prueba, fue diligente al informar a los representantes legales de MMM y PMC que utilizaría la misma en el juicio. Sin duda, la parte Peticionaria notificó a la parte Recurrída acerca de la existencia de la prueba y le remitió copia de la misma tan pronto la obtuvo. Además, resulta obvio que la parte Peticionaria estaba imposibilitada de presentar dicha prueba durante la etapa del descubrimiento de prueba ya que la carta se emitió en una fecha posterior de haber finalizado dicha etapa.

Por último, pronunciamos que no nos convencen los argumentos de MMM y PMC en que permitir la presentación de la prueba documental y testifical en esta etapa de los procedimientos lesiona de forma sustancial sus derechos, colocándolos en una posición de desventaja. Tampoco nos parece irrazonable, ni

perjudicial la solicitud de la parte Peticionaria de presentar dicha prueba tomando en consideración que MMM y PMC solicitaron presentar el testimonio de trece (13) médicos, lo que la parte Peticionaria objetó, pero que aun así el TPI los autorizó. Dichos trece (13) testigos fueron anunciados en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, al igual que la prueba documental y testifical de la parte Peticionaria, objeto de la presente controversia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido.

Adelántese inmediatamente por teléfono o fax o correo electrónico y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones